

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **13:40 TRECE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA 14 CATORCE DE MARZO DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/41/2025 Y SU ACUMULADO TESLP/JDC/42/2025, INTERPUESTO POR LA C. LIC. ERIKA ELENA SEGOVIA HERNÁNDEZ, EN CONTRA DE:

“a) De la autoridad/órgano responsable el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, reclamo el informe que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana relativo a la recepción de los listados finales que contienen los nombres de las personas candidatas a personas juzgadoras del poder judicial del estado en el proceso electoral local extraordinario 2025, en donde incluyen a la C. MA. ROSAURA CRUZ ROCHA, como candidata propuesta directa por el Poder Judicial al cargo de jueza de primera instancia en la especialidad Mercantil Tradicional, en el Distrito 1. b) De la autoridad/órgano responsable el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, reclamo la inclusión de la C. MA. ROSAURA CRUZ ROCHA, como candidata directa por el Poder Judicial al cargo de jueza de primera instancia en la especialidad Mercantil Tradicional, en el Distrito 1, sin que la postulante tenga el promedio mínimo requerido en los requisitos de elegibilidad planteados en la base cuarta fracción IV y base V fracción IV de la convocatoria pública para la evaluación y selección de las candidaturas el Poder Legislativo del Estado, en la elección extraordinaria 2025. (sic). **DEL CUAL SE DICTO**

LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, S.L.P., a 14 catorce de marzo de dos mil veinticinco.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí que; a) **acumula** los juicios ciudadanos y b) **desecha de plano** las demandas promovidas por la parte actora, porque los actos reclamados se han consumado de modo irreparable.

GLOSARIO	
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Convocatoria CEPL	Convocatoria pública para la evaluación y selección de candidaturas del Poder Legislativo del Estado, en la elección extraordinaria 2025 de magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, jueces de primera instancia y magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.
Convocatoria CEPJE	Convocatoria pública para la evaluación y selección de candidaturas del Poder Judicial del Estado, en la elección extraordinaria 2025 de magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, jueces de primera instancia y magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Monterrey	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado
Comités responsables	Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado y Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado
CEEPC	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
PJE	Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí
POE	Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí
Informe del CEEPAC	Informe que presenta la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del CEEPAC relativo a la recepción de los listados finales que contienen los nombres de las personas candidatas a personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, donde se

	incluyen como candidatas a las ciudadanas Ma. Rosaura Cruz Rocha y Marina Quinta García al cargo de Juez de Primera Instancia en la especialidad de Mercantil Tradicional en el Distrito 1, emitido el 01 de marzo de 2025.
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

I. ANTECEDENTES

1.1 Reforma constitucional local al Poder Judicial. El 19 de diciembre de 2024, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 0029 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución local, con el objeto de que las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial sean electas a través de voto popular.

Procedimiento electoral extraordinario.

1.2 Inicio de proceso electoral local. El 02 de enero de 2025¹ inició formalmente el proceso electoral local extraordinario 2025, para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del decreto de reforma de la Constitución Local, publicada el 19 de diciembre de 2024 en el POE.

1.3 Convocatoria General. El 08 de enero, se publicó en el POE, la Convocatoria a los poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo del Estado, para que integren e instalen sus respectivos Comités de Evaluación, para que en materia de la reforma al Poder Judicial, Ley Electoral y Ley de Justicia, llamen y convoquen a participar en la elección de las personas que ocuparán la totalidad de los cargos de personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia; personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial; y personas Juzgadoras de Primera Instancia, todos del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

1.4 Integración de los Comités de Evaluación. En su oportunidad, los Poderes del Estado emitieron los acuerdos respectivos por el que se establecieron las bases para la integración y funcionamiento de los Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, para el desarrollo del proceso electoral extraordinario 2025.

1.5. Convocatoria. El 23 de enero, se publicaron en el POE, las Convocatorias emitidas por los Comités de Evaluación del Estado, para la evaluación y selección de candidaturas en la elección extraordinaria 2025 de magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, Jueces de Primera Instancia y magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.

1.6. Registro. Dentro del periodo señalado en las convocatorias respectivas la promovente se registró dentro del proceso de evaluación y selección de las personas postuladas por los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, como aspirante al cargo de Juez de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, para la elección extraordinaria 2025.

1.7 Listas de elegibilidad. El 04 de febrero, se publicaron en el POE, las listas que contiene los nombres de las personas que resultaron elegibles para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025, seleccionadas por los Comités de Evaluación, apareciendo como persona elegible en las listas del Comité de Evaluación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado.

1.8 Listas de Mejores evaluadas. El 11 de febrero, se publicaron en el POE, las listas de aspirantes que consideraron los Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado como idóneas para ocupar los distintos cargos judiciales locales.

1.9 Insaculación. El 12 de febrero, se realizó las insaculaciones públicas de las personas idóneas registradas ante los Comités de Evaluación.

1.10 Listados finales de duplas. Los días 17 y 19 de febrero, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado, los listados finales de duplas que contiene los nombres de las personas candidatas por cada cargo a elegir en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, emitidas por los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado.

1.11 Informe del CEEPAC. El primero de marzo, la Secretaría Ejecutiva presentó informe al Consejo General del CEEPAC relativo a la recepción de los listados finales que contienen los nombres de las personas candidatas a personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025.

Juicio ciudadano

¹ Las fechas que se señalen en la presente resolución corresponden al año 2025 dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario

1.12 Demandas. El 05 de marzo, la promovente interpuso ante este organo jurisdiccional los medios de impugnación que a continuación se detallan:

Juicio ciudadano	Acto impugnado
TESLP-JDC-41/2025	En contra del informe del CEEPAC y la elegibilidad de la candidata Ma. Rosaura Cruz Rocha para el cargo de Juez de Primera Instancia en la especialidad de Mercantil Tradicional en el Distrito 1, seleccionada por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado.
TESLP-JDC-42/2025	En contra del informe del CEEPAC y la elegibilidad de la candidata Marina Quinta García , para el cargo de Juez de Primera Instancia en la especialidad de Mercantil Tradicional en el Distrito 1, seleccionada por el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado.

1.13 Informes. En su oportunidad, se tuvieron las autoridades responsables por remitiendo a este Tribunal Electoral, los informes circunstanciados respectivos.

1.14 Turnos. En fecha 13 de marzo, se turnó a la Ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Gerardo Muñoz Rodríguez el expediente TESLP-JDC-41/2025, y a la Ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Víctor Nicolás Juárez Aguilar el expediente TESLP-JDC-42/2025; ambos con las constancias respectivas, a efecto de dar sustanciación.

II. Competencia.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, pues se tratan de juicios ciudadanos cuya controversia está relacionada con la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, para el Proceso Electoral Extraordinario 2025, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracciones I, V y VI, 19 apartado A, fracción III inciso a), de la Ley Orgánica de este Tribunal; y 2°, 6° fracción IV, 7° fracción II, 15, 74, 75, fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

III. Acumulación

Procede acumular los juicios ciudadanos intentados por la promovente, ya que, de la lectura de los escritos de demanda, se desprende que existe similitud en las autoridades responsables y los actos impugnados.

Es decir, en ambos asuntos se controvierte el informe que presenta la Secretaria Ejecutiva al CEEPAC relativo a la recepción de las listas finales que contienen los nombres de las personas candidatas a personas juzgadoras del PJE, en el proceso electoral local extraordinario 2025, así como la inelegibilidad de candidatas para el cargo de Juez de Primera Instancia en la especialidad de Mercantil Tradicional en el Distrito 1, seleccionadas por los Comités de Evaluación de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado.

Debido a lo anterior, en atención al principio de economía procesal y con el fin de evitar la emisión de decisiones contradictorias, lo procedente es acumular el juicio ciudadano TESLP-JDC-42/2025 al juicio ciudadano TESLP-JDC-41/2025, por ser este el último el que se recibió primero. Lo anterior, de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Justicia Electoral; 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En consecuencia, se ordena glosar una copia certificada del presente fallo a los autos del expediente acumulado.

IV. Improcedencia

A juicio de este Tribunal Electoral, los medios de impugnación hechos valer por la parte actora deben desecharse de plano, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 15 de la Ley de Justicia Electoral, al ser notoriamente improcedentes, debido a la **inviabilidad de los efectos jurídicos** que se pretende en las demandas hechas valer.

Lo anterior, porque a la fecha ya culminaron las etapas del procedimiento de evaluación y selección, lo que impide la reparación de las violaciones reclamadas.

a) Marco normativo

Proceso Electoral Local Extraordinario 2025

El artículo 103 de la Constitución Local establece que las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Unitario de Disciplina Judicial y las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, serán elegidas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía, el día que se celebre el proceso electoral local ordinario del año que corresponda.

El artículo 477, de la Ley Electoral Local señala que el proceso de elección de los cargos del PJE comprende de las etapas de: I) Preparación de la elección; II) **Convocatoria y postulación de candidaturas**; III) Jornada electoral; IV) Cómputos y sumatoria; V) Asignación de cargos; y VI) La entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección.

Al respecto, la legislación local señala el siguiente procedimiento:

El Órgano de Administración Judicial notificará al Congreso del Estado los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el distrito judicial respectivo, la región, así como cualquier otra información requerida; y una vez notificado emitirá una convocatoria dirigida a los otros dos Poderes del Estado para que integren su propio Comité de Evaluación² -**preparación de la elección**-.

En lo individual, los tres Comités deberán instalarse dentro de los cinco días naturales posteriores a la notificación de la convocatoria del Congreso del Estado, en dicha convocatoria se señalarán los cargos a elegir, requisitos, documentos para acreditarlos, ámbito territorial electivo y fechas de cumplimiento, asegurándose que se cumpla con la paridad de género y de que sea ampliamente difundida en las cuatro regiones del Estado.

Instalados los Comités de Evaluación, estos emitirán las reglas para su funcionamiento conforme a los parámetros de elaboración que establezca la Ley Electoral local y demás disposiciones legales correspondientes.

Posterior a lo anterior, emitirán cada uno su propia convocatoria dirigida a profesionales del derecho en el Estado, interesados en participar en la evaluación y selección de postulaciones para la elección de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos – **etapa de convocatoria**-.

En la convocatoria se señalará los cargos a elegir, requisitos, documentos para acreditarlos, ámbito territorial electivo y fechas de cumplimiento, asegurándose que se cumpla con la paridad de género y su amplia difusión en el Estado.

Así, los Comités de Evaluación en lo particular, en términos de la convocatoria que cada uno emita, recibirán los expedientes de las personas aspirantes, evaluarán el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales – requisitos de elegibilidad- e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos jurídicos y experiencia necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Por cada cargo a elegir mediante voto ciudadano cada Comité integrará un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo -**etapa de postulación**-, asegurando siempre la paridad de género en su conformación.

Después, cada Comité depurará dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de dos postulaciones para cada cargo.

Y finalmente ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Entidad para su aprobación y envió al Congreso del Estado, el cual los remitirá al CEEPAC, para que esté prosiga con los actos necesarios para la elección ciudadana correspondiente, concluyendo con esto la etapa de convocatoria y postulación de candidaturas.

Irreparabilidad que hace inviable los efectos jurídicos pretendidos.

En primer lugar, debe señalarse que analizar los requisitos de procedencia es una cuestión pública y de estudio preferente, sean alegadas o no por las partes en el juicio, lo anterior, pues de incumplirse alguno de esos requisitos y, por ende, actualizarse una causa de improcedencia, se impediría estudiar el fondo de la controversia planteada.

El artículo 15, fracción VII, de la Ley de Justicia prevé que una demanda se desechará de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento, como es cuando se impugnen actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.

El artículo 79, párrafo primero, fracción II, del mismo ordenamiento legal, establece que las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía serán

² Cada Comité deberá integrarse con tres personas que deberán contar con los conocimientos técnicos jurídicos y experiencia necesarios, distinguidas por su honestidad, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

definitivas e inatacables y podrán tener los efectos de revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir a los justiciables en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

De este modo, la finalidad del medio de impugnación en materia electoral es establecer y declarar el derecho, en forma definitiva, es decir, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no únicamente respecto a la parte actora, sino también a su contraparte y las personas terceras interesadas.

Debido a lo anterior, es evidente que uno de los requisitos indispensables para que la autoridad jurisdiccional pueda conocer de un juicio y emitir una resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventos jurídicos de esa determinación.

Por ende, para considerar procedente un medio de impugnación, debe existir la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada en sentido contrario, de no actualizarse esa posibilidad, el medio de impugnación es improcedente y, por tanto, debe revisarse que exista la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de la sentencia,

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 13/2004³, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**”.

b) Caso concreto

En sus escritos de demanda la promovente se duele de actos del CEEPAC, y los Comité de Evaluación de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, consistentes en:

Expediente	Autoridad responsable	Acto impugnado
TESLP-JDC-41/2025	CEEPAC	Informe del CEEPAC relativo a la recepción de los listados finales de las personas candidatas a personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, que incluye a la candidata Ma. Rosaura Cruz Rocha al cargo de Juez de Primera Instancia.
	Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado	La candidata al cargo de Juez de Primera Instancia en la especialidad de Mercantil Tradicional en el Distrito 1, Ma. Rosaura Cruz Rocha no reúne el requisito de elegibilidad de tener un promedio mínimo de ocho o su equivalente en la licenciatura ⁴ .
TESLP-JDC-42/2025	CEEPAC	Informe del CEEPAC relativo a la recepción de los listados finales de las personas candidatas a personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, que incluye a la candidata Marina Quinta García al cargo de Juez de Primera Instancia.
	Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado	La candidata al cargo de Juez de Primera Instancia en la especialidad de Mercantil Tradicional en el Distrito 1, Marina Quinta García no reúne el requisito de elegibilidad de tener un promedio mínimo de ocho o su equivalente en la licenciatura ⁵ .

³ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

⁴ **Convocatoria del CEPLC**; CUARTA. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD. Las personas aspirantes deberán cubrir los requisitos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en su artículo 92: [...] IV. Haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, en la licenciatura, maestría o doctorado; [...] QUINTA. DOCUMENTOS PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD. Para acreditar los requisitos enunciados en la base CUARTA, las personas aspirantes deberán exhibir la digitalización de los siguientes documentos: [...] V. Copia certificada de la constancia o certificado de estudios, o de historial académico de licenciatura; y en su caso, de estudios de posgrado, en los que se puedan apreciar las calificaciones obtenidas por grado y materia; [...]

⁵ **Convocatoria del CEPJE**; CUARTA. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD. Las personas aspirantes deberán satisfacer los requisitos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en su artículo 92: [...] IV. Haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente en la licenciatura. Y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, en la licenciatura especialidad, maestría o doctorado; [...] QUINTA. DOCUMENTOS PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD. Para acreditar los requisitos enunciados en la base CUARTA, las personas aspirantes deberán exhibir la digitalización de los siguientes documentos: [...] IV. Certificado o constancia de estudios, o historial académico de licenciatura; y en su caso, de estudios de posgrado, en los que se aprecien las calificaciones obtenidas por grado y materia, a efecto de dar cumplimiento a la base CUARTA fracción IV. [...]

Ahora bien, conforme al artículo 17 de la Constitución General, para garantizar el acceso eficaz a la justicia del impugnante, en términos de la jurisprudencia 4/99 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR⁶, se considera necesario precisar el acto o actos impugnados.

Con base en lo anterior, se precisa que si bien, la promovente señala como acto impugnado el informe del CEEPAC emitido el primero de marzo de los corrientes, lo cierto es, que se desprende del contenido de sus escritos, que su intención es controvertir la candidatura de Ma. Rosaura Cruz Rocha y Marina Quinta García al cargo de Juez de Primera Instancia, pues a su concepto surge en ambas una causal de inelegibilidad, consistente en no tener un promedio mínimo de ocho o su equivalente en la licenciatura.

Esto es, la controversia se relaciona con la posibilidad de cuestionar la elegibilidad de las citadas candidaturas, en el actual momento procesal.

Ello, con la pretensión que les sean revocadas las candidaturas a las ciudadanas Ma. Rosaura Cruz Rocha y Marina Quinta García por inelegibles y, por ende, no sean incluidas en la boleta respectiva.

Establecido lo anterior, lo inviable de la pretensión de la parte actora se debe a que la elegibilidad de las candidaturas, solo se puede llevar a cabo en dos momentos:

- o El primero, cuando se realiza el registro de las candidaturas ante la autoridad administrativa electoral – Comités de Evaluación-; y
- o El segundo, cuando se haya declarado la validez de la elección y entregado la constancia de mayoría.

Es decir, cuando se refiere a la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos o incluso indispensables para el ejercicio de este, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en el proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectuó la autoridad electoral al momento en que se realiza la califica la elección respectiva.

Sin embargo, los diversos momentos para impugnar la elegibilidad de un candidato se refiere a ocasiones concretas y distintas en las que se puede plantear dicho evento por causas también distintas.

Ello no implica que ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas de tal forma que si la supuesta inelegibilidad de un candidato ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación interpuesto al momento de su registro.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 11/97, de rubro: **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS, OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**⁷, así como, en la jurisprudencia 7/2024 de rubro: **ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACION NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS**⁸.

Bajo ese contexto, este órgano jurisdiccional advierte que el primer momento para impugnar la elegibilidad de las candidatas correspondió a partir de la emisión de las listas que contienen los nombres de las personas que resultaron elegibles para participar en el proceso electoral extraordinario 2025, seleccionadas por los Comités de Evaluación de los Poderes del Estado, publicadas en el Periódico Oficial Local en fecha 04 de febrero⁹ de los corrientes.

Continuando el proceso con la lista que contiene los nombres de las personas mejor evaluadas que resultaron idóneas, para contender en el proceso electoral respectivo, misma que fue, de igual manera, notificada por conducto del Periódico Oficial Local en fecha 11 de febrero de los corrientes.

Para proseguir, con el proceso de insaculación de las personas mejores evaluadas, la cual se llevo a cabo el 12 de febrero de 2025.

⁶ Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22.

⁸ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.

⁹ Consultables en el link: <https://periodicooficial.slp.gob.mx/>

Precluyendo tal momento, con la remisión del listado de candidaturas al CEEPAC, que de conformidad con las Convocatorias respectivas y el Calendario de Actividades del Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, sucedió el 18 de febrero de la anualidad.

Mientras que la promovente, presento sus demandas hasta el 05 de marzo del año en curso, bajo el dicho que se hizo sabedora de las candidaturas controvertidas mediante el informe que presento la secretaria ejecutiva al Consejo General del CEEPAC emitido el primero de marzo de los corrientes.

Resultando evidente que a la fecha que se presentaron los medios de impugnación los Comités de Evaluación de los Poderes del Estado, ya habían finalizado el procedimiento de selección de candidaturas -primer momento para impugnar elegibilidad-, marcando la consecuente definitividad de los actos que se llevaron a cabo.

Al respecto, la existencia de fechas fatales para el envío de las listas de candidaturas constituye el cierre del procedimiento de selección y actualiza un impedimento para analizar etapas ya definitivas con el fin de garantizar certeza y estabilidad en el proceso de elección extraordinario.

De ahí, que el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impide el regreso a momentos procesales ya extinguidos.

Así mismo, Sala Monterrey¹⁰ ha sostenido que los medios de impugnación resultan improcedentes cuando la pretensión de la persona actora sea jurídicamente inalcanzable, al haber concluido la etapa de selección de candidaturas, como es el caso, al haberse agotado el primer momento para impugnar la elegibilidad.

Por ende, debido a que la promovente solicita que se verifique la elegibilidad de las candidaturas controvertidas al cargo de Juez de Primera Instancia, como se viene anunciado, debe considerarse inviable su pretensión, al haber fenecido el primer momento de oportunidad señalado en la jurisprudencia establecida por Sala Superior.

Sin que sea óbice mencionar, que el Periódico Oficial del Estado es el órgano para dar a conocer a los habitantes del Estado las disposiciones de observancia general; medio por el cual se dieron a conocer las determinaciones de los comités de evaluación responsables respecto a la etapa de convocatoria y selección de candidatos a los cargos de elección del Poder Judicial del Estado, de conformidad con las convocatorias respectivas.

Por ello, lo procedente es **desechar de plano** las demandas.

Por lo expuesto y fundado, se:

V. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios ciudadanos en los términos precisados en la sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

Notifíquese personalmente a la actora y por oficio a las autoridades responsables.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman la Magistrada y Presidenta Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, y los Secretarios de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrados Maestro Víctor Nicolás Juárez y Maestro Gerardo Muñoz Rodríguez, siendo ponente del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estrado de San Luis Potosí; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretaria de Estudio y Cuenta, Maestra Ma. de los Angeles Gonzales Castillo. **Rúbricas"**

----- **RÚBRICA**-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

¹⁰ SM-JDC-40/2025